

**C. PRESIDENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.
P R E S E N T E.**

LIC. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 70 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 114 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, por su digno conducto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Tlaxcala la siguiente iniciativa que reforma la **Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar para el Estado de Tlaxcala**, y

CONSIDERANDO

1. Que el 25 de Septiembre de 2006 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, la cual establece las bases y procedimientos, para la asistencia a las víctimas, así como la prevención de la violencia familiar en el Estado, cumpliendo de manera puntual, con el espíritu que le imprimió el legislador, que fue fundamentalmente el de prevenir y atender los casos de violencia familiar, que se presentaban en nuestro Estado, pero sobretodo logró visualizar socialmente un problema fundamental de la sociedad. No obstante, que desde su publicación se adecuo al cambiante mundo social, pero el avance de las legislaciones en la materia en el país, urgen que se ajuste a los nuevos lineamientos conceptuales, y legales que se han dando en el ámbito nacional e internacional, en materia de violencia en la familia.
2. Que hoy sabemos que la violencia familiar se ha convertido en un objeto de estudio y debate tanto por las autoridades estatales y federales como por organismos no gubernamentales, lo que significa, definitivamente, un avance cultural, educacional y de conciencia, no sólo familiar sino social y, por qué no, también nacional. Esto representa el primer paso para concederle la importancia que tiene a este problema y dejar de lado la concepción de que se trata de "un tema tabú o de casos aislados" para pasar a ser un tema de salud pública y de interés común.
3. Que la procuración y la administración de justicia tienen una labor trascendental para erradicar la violencia familiar, de tal manera que se debe de adoptar medidas que nos dirijan a un enfoque integral y multidisciplinario en la atención y asistencia

de la violencia familiar, lo cual nos abrirá el sendero para una vida libre de violencia y para hacerlo es necesario contar con elementos que nos faciliten la comprensión del fenómeno y la tarea de interpretación.

Como primer paso se debe entender que este tipo de violencia es parte de la vida de millones de ciudadanas y ciudadanos, precisamente porque existen estructuras sociales que la facilitan y legitiman. La violencia familiar, es una violencia basada en el género, una expresión abusiva de poder cuyo objetivo es mantener sometida a la víctima produciéndole una disminución en su propia estima, hasta paralizarla en todos los ámbitos sociales. Es una violencia oculta y, al mismo tiempo, tolerada por la sociedad.

4. Que las reformas que se plantean en la presente iniciativa, están dirigidas a fortalecer la ley, su aplicación y su vigencia. La tarea del Estado de Tlaxcala erradicar la violencia familiar, pues estamos conscientes que la violencia familiar no se acaba con la expedición de leyes o con reformas o modificaciones al marco jurídico, puesto que esto implicaría que nuestra legislación sea de carácter meramente enunciativa sin resultado alguno frente al problema; la presente iniciativa va más allá de su expedición, esta encaminada a aplicarse en la realidad diaria y para ello requiere de ser lo más clara y precisa posible, evitando las lagunas jurídicas y los problemas de interpretación.

5. Que el Estado de Tlaxcala se ha sumado al ejercicio de armonización que ha iniciado el Gobierno Mexicano y al compromiso que día a día asumimos con los tlaxcaltecos para construir un Estado en donde prevalezca la armonía familiar y por ende la armonía social, el espíritu de la presente iniciativa es fomentar una cultura, de una vida libre de violencia, así como ser promotora del valor de la persona humana y de tener un derecho a una vida digna.

Asimismo, sancionar cualquier conducta de violencia familiar; así el Estado de Tlaxcala está comprometido a adoptar un enfoque integral y multidisciplinario que permita abordar la complicada tarea de crear familias, comunidades libres de la violencia.

6. Que derivado a la aplicación, monitoreo y evaluación de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar para el Estado de Tlaxcala, esta Administración estima conveniente actualizar su contenido y alcances, atendiendo tanto la evolución de la base de conocimientos sobre la violencia familiar y las formas de enfrentarla, como los nuevos esquemas jurídicos adoptados por el derecho internacional y nacional.

Así la presente iniciativa contiene modificaciones, adiciones y derogaciones, y atendiendo a la evolución, al alcance y circunstancias que rodean a la violencia familiar como un problema social se propone modificar la denominación de la ley para que quede que se denomine **Ley para la Prevención, Asistencia y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Tlaxcala**, para lograr una cultura de respeto a la dignidad y de promover el derecho de una vida libre de violencia y en con la adopción de medidas normativas que nos conduzcan a ese fin es necesario que se fomente la cultura de la sanción para cualquier conducta de violencia familiar, en virtud de que en todo sistema normativo, se establecen sanciones con la finalidad de incentivar o desincentivar conductas en diversos sectores de la sociedad.

Que el cuerpo de la iniciativa, obedece a los lineamientos internacionales y nacionales señalados, teniendo un primer capítulo de conceptos claros y precisos relacionados con la temática, donde destaca como objetivo prioritario de la ley la protección a los sujetos de la ley, en donde se incluyen a las mujeres, para continuar con una precisión de la atención que debe proporcionar el Estado, como una función inherente a este. Así se adiciona el artículo 5º Bis en donde le corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal, la aplicación de la presente iniciativa, a través del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, así como al Sistema Municipal.

Por otra parte, se amplía el fin de la ley, dejando en manifiesto que el Estado de Tlaxcala busca que las familias tlaxcaltecas se rijan por un medio ambiente social adecuado, que les permita alcanzar la armonía, así la presente iniciativa fomenta el derecho a un medio ambiente social adecuado para el desarrollo y bienestar de las familias tlaxcaltecas y de sus integrantes.

En este orden de ideas, se incorpora definiciones tales como receptor de violencia, generador de violencia, se modifica el concepto de violencia familiar en concordancia con la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala. Asimismo, se incorpora y se define parentesco.

Tlaxcala reconoce que para erradicar la violencia familiar se requiere de la cooperación de las autoridades y de los organismos que de acuerdo a su competencia brindan asistencia en relación a la violencia, para construir una coordinación sólida y eficaz y así la prevención y asistencia sea de manera integral y materialice el espíritu que esta iniciativa pretende, así la Comisión Técnica de la Violencia Familiar del Estado deberá de formar parte del Sistema

Estatad, a fin de integrar sus acciones al mismo, sin que ello limite su actuar para con los diversos miembros de la familia, que vivan cualquier tipo de violencia familiar.

Se otorga a la Comisión Técnica facultades para elaborar lineamientos fundamentales en materia de violencia familiar que serán incorporados al Plan Integral Estatal, así como la facultad para revisar la efectividad y disminución de la violencia de los **modelos psicoterapéuticos** para generadores, por otra parte podrá revisar y aprobar en su caso los manuales que regulen los procedimientos contenciosos y de amigable composición que prevé la presente iniciativa, la Comisión Técnica como órgano interdisciplinario y responsable de establecer las políticas y programas de evaluación y coordinación de las acciones relativas a la prevención, asistencia y sanción de la violencia familiar, deberá promover la incorporación de los Municipios a los programas estatales en materia de prevención, atención y sanción contra la violencia familiar, entre otras facultades.

Asimismo, la presente iniciativa amplía las facultades de la unidad especializada encargada de la prevención, asistencia y sanción de los casos de violencia familiar, por lo que implementará y substanciará los procedimientos que consagra la presente iniciativa, resolverá y emitirá las resoluciones y laudos que sean procedentes, con motivo de los procedimientos que indica la iniciativa e impondrá las sanciones que correspondan y recibir los recursos a que haya lugar, entre otras facultades que le permitan ser llevar acabo los fines de la iniciativa.

Se adiciona el artículo 17 Bis, en donde señala que los Ayuntamientos deberán de substanciar los procedimientos que señala la iniciativa e impondrá las sanciones a que haya lugar, asimismo, recibirá y desahogará los recursos, que se interpongan con motivo de los procedimientos que se sigan, incorporarán en los trabajos de prevención y asistencia contra la violencia familiar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de su municipio.

El Estado de Tlaxcala asume el papel de un verdadero Estado tutelar y protector, que busca en todo momento que sus ciudadanas y ciudadanos tenga una vida libre de violencia, así la presente iniciativa requiere de ser lo más clara y precisa posible, evitando las lagunas jurídicas y los problemas de interpretación, de tal manera que contempla principalmente que la atención que proporcione el Estado debe de ser integral y multidisciplinaria, la cual estará libre de prejuicios de genero, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contara entre sus criterios, patrones estereotipados de comportamiento, o practicas sociales y culturales, basadas en conceptos de

subordinación o inferioridad, implicando la atención psicoterapéutica, asistencia jurídica, apoyo social, apoyo educativo a la unidad familiar, apoyo a la formación e inserción laboral, entre otros servicios.

Asimismo, la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar se basará en modelos psicoterapéuticos, reeducativos, tendientes a disminuir, y de ser posible erradicar las conductas de violencia, la reeducación de los generadores de violencia se regirá bajo el principio de autorresponsabilidad de la violencia ejercida, y que en todo momento se privilegiará la seguridad y protección de los receptores, por lo que obliga a los profesionales que atiendan a generadores, a valorar el riesgo existente para las mujeres y dar aviso cuando este ponga en peligro la vida del receptor.

Por otra parte, se destaca la diferenciación entre la atención que requieren las receptoras de la violencia, quien la genera y las características de estos servicios, por supuesto sin omitir las obligaciones de la Administración Pública Estatal, en cuanto a sus políticas públicas y acciones.

En cuanto a los procedimientos para dirimir el conflicto familiar, atentos a lo dispuesto por el artículo 8º, fracción IV, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece que los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan las entidades federativas deberán evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima; asimismo en atención a lo dispuesto por el artículo 15 fracción V de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, esta propuesta suprime el Procedimiento de Mediación.

Así la parte medular, de la presente iniciativa sin lugar a dudas la constituye los procedimientos contenciosos y arbitraje, como medios aceptados para resolver asuntos relacionados con la violencia, cuyos objetivos son desalentar de manera decidida el ejercicio de la violencia en la familia.

Tlaxcala reconoce que uno de los grandes problemas en materia de acceso a la justicia para las mujeres y otros grupos sociales, es la aplicación de la ley, por eso en esta iniciativa no podíamos dejar de lado la sanción, como uno de los ejes de acción de la política nacional en la materia, pero de gran interés y compromiso en Tlaxcala, donde la justicia queremos que sea un imperante.

La racionalidad que llevo a incorporar el procedimiento de mediación a la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar fue darle a la mujer la posibilidad de la toma de decisiones; sin embargo, en la práctica se ha desvirtuado su naturaleza, por lo que, con su eliminación se pretende obligar a los servidores públicos encargados de la aplicación de la Ley a entrar al fondo de la regulación de la violencia, y aplicar consecuentemente tanto el procedimiento de arbitraje, como el administrativo, y así evitar que la conciliación o mediación, sirvan como un escudo para no sancionar a quien ha incurrido en las infracciones que la propia Ley señala.

Se incorpora el Procedimiento Contencioso, el cual deberá instaurarse al generador de violencia, en caso que las partes no opten por el de arbitraje. Este procedimiento se desahogará en una sola audiencia, en la cual se le hará saber al generador de la violencia que se le otorga la garantía de audiencia y legalidad, a efecto de que ofrezca toda clase de pruebas en su descargo, salvo la confesional y manifieste lo que su derecho convenga. Asimismo, se recibirán los alegatos que sean procedentes de parte del generador y de la receptora, y sin mayor trámite emitirá la resolución correspondiente, en la cual se impondrá la sanción que corresponda, notificando en ese momento al infractor de la misma el contenido y alcances, así como los medios de impugnación con que cuenta.

La iniciativa determina que estos Procedimientos podrán dirimir incluso conductas de violencia familiar que pudiesen constituir algún ilícito penal, siempre que no exista indagatoria, en cuyo caso se declarará la incompetencia. En todo caso, obliga al registro de las constancias administrativas del caso, para efectos de la preconstitución de pruebas que pudiese requerir cualquier autoridad. Así para el caso de que la sanción sea multa o arresto administrativo, el oficial contencioso, podrá solicitar el auxilio de las autoridades financieras, y de seguridad pública estatal o municipal.

Por otra parte, la presente iniciativa también busca promover una cultura en donde sus servidores públicos de la Administración Pública Estatal, así como las autoridades que tienen competencia y atribuciones en esta ley, tengan actitudes en relación a la perspectiva de género, evitando el trato diferenciado entre mujeres y hombres o conceptos de subordinación, pues uno de los fines de esta Administración es eliminar los estereotipos de que nos conducen a la violencia en contra de mujeres.

Finalmente esta iniciativa procura que los involucrados cuenten con las garantías que tienen todos los gobernados, por ello se incluye un apartado sobre medios de

impugnación, articulando así la iniciativa con el resto de nuestro derecho vigente, de tal suerte que refleja la modernidad de Tlaxcala y el compromiso con la ciudadanía plena de las mujeres, entendida esta como el uso y disfrute de los derechos y por supuesto con la democracia, que debe iniciar en nuestros hogares y en la familia.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE TLAXCALA.

ARTÍCULO ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACION DE LA LEY, QUEDANDO COMO SIGUE. “LEY PARA LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE TLAXCALA” ASI COMO LOS ARTICULOS 1º, 3º, 5º, 7º, LA FRACCIONES I Y IV AL ARTÍCULO 9º, LOS ARTÍCULOS 12º Y 13º, EL CAPÍTULO IV PARA QUEDAR “DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR”, LAS FRACCIONES I, IV y VII DEL ARTÍCULO 14º, EL CAPÍTULO V PARA QUEDAR “DE LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS MUNICIPIOS”, LOS ARTÍCULO 17º, 19º, EL CAPÍTULO VII PARA QUEDAR “DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO”, LOS ARTICULOS 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º Y 29º SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 2º, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 3º, LOS ARTICULOS 3º BIS, 4º BIS Y 5º BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7º, LAS FRACCIONES XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII Y XIX AL ARTÍCULO 9º, EL ARTÍCULO 12º BIS, LAS FRACCIONES XVI, XVII, XVIII Y XIX AL ARTÍCULO 13º, LOS ARTICULOS 17º BIS, 19º BIS, 19º TER, 19º QUÁTER, 19º QUINTUS Y 19º SEXTUS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20º, LOS ARTICULO 20º BIS, 20º TER, 20º QUÁTER, 20º QUINTUS, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 39º Y 40º, EL CAPÌTULO VIII DENOMINADO “DE LAS INFRACCIONES” ASÍ COMO LOS ARTICULOS 41º, 42º, 43º Y 44º, EL CAPÍTULO IX DENOMINADO “DE LOS

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” Y LOS ARTÍCULOS 45º, 46º Y 47º PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen como propósito establecer las bases Lineamientos y acciones para la prevención, asistencia y sanción de la violencia familiar, así como la debida aplicación de los procedimientos, que desalienten la violencia familiar en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. Son fines de esta ley:

I. a la III.-...

IV. Procurar una asistencia y protección integral a los receptores y generadores de violencia familiar.

V. Fomentar el derecho a un medio ambiente social adecuado para el desarrollo y bienestar de las familias tlaxcaltecas y de sus integrantes.

VI. Establecer los lineamientos para sancionar las conductas de violencia familiar

VII. Sancionar los actos de cualquiera de los tipos de violencia familiar, con arreglo a la presente ley.

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entiende por violencia familiar, cualquier acción u omisión, encaminada a dominar, someter, controlar o agredir física, psico-emocional sexual, patrimonial o económicamente a cualquier miembro de la familia en los términos del artículo 27 párrafo segundo del Código Civil, independientemente de que habite o no en la misma casa. Con quien se tenga o se haya tenido parentesco, se este unido por matrimonio, concubinato o se tenga una relación de hecho, y que genera un daño.

Por lo que hace a las diversos tipos en que esta se puede presentar, se estará a lo señalado en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

El establecimiento de límites a los menores de edad, realizados por los padres para su formación y educación de los mismos, en ningún caso justifica el ejercicio de ningún tipo de violencia.

Artículo 3 Bis.- La presente ley tiene como sujetos de derechos, a las personas que establece la ley, quienes a partir de tener algún tipo de parentesco de los que se señala o un vínculo, viven alguno de los tipos de la violencia familiar, lesionando los bienes jurídicamente tutelados por este ordenamiento que son la integridad física, psicoemocional, patrimonial y sexual, de las personas.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se denominará:

Comisión Técnica...

Organismos municipales...

Programa Estatal. Programa Estatal de Prevención, Asistencia y **Sanción** de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 4 Bis. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Administración Pública.- a la Administración Pública Estatal de Tlaxcala.

II. Sistema Estatal.- al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres

III. Ley que garantiza el Acceso.- la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

IV. Ley.- la presente Ley para la Prevención, Asistencia y Sanción de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala.

V. Organizaciones Sociales.- A las instituciones privadas y de la sociedad civil, que atienden y previenen a la violencia familiar.

VI. Generador de Violencia familiar: quien realice cualquiera de los actos u omisiones señaladas en el artículo 3º. De la presente ley y ocurran en perjuicio de las personas con las que tenga o haya tenido algún vínculo de los señalados.

VII. Receptores de Violencia familiar: Los individuos que viven la violencia física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económica.

VIII. Parentesco.- Vínculo jurídico que une a una persona con el resto de la familia, reconociéndose al efecto el parentesco por consanguinidad, afinidad, o civil.

Artículo 5. Las acciones de atención que se proporcionen en materia de violencia familiar estarán libres de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión **credo, preferencia sexual, nacionalidad o de cualquier otro tipo** y se abstendrán de asumir entre sus criterios de solución, patrones estereotipados de comportamientos o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas y serán dirigidas a propiciar la integración y el sano desarrollo de las familias.

Artículo 5 Bis. Corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal, la aplicación de la presente ley, a través del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, así como al Sistema Municipal correspondiente, dentro del marco de la asistencia social, para atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia en la familiar.

Sin menoscabo de las atribuciones que tiene encomendadas las diversas dependencias de dicha Administración Pública.

Artículo 7. Se crea la Comisión Técnica de Violencia Familiar dependiente del Consejo Consultivo de Asistencia Social del Estado, como órgano interdisciplinario y responsable de establecer las políticas y programas de evaluación y coordinación de las acciones relativas a la prevención, asistencia y **sanción** de la violencia familiar, conforme a lo previsto en esta ley.

Se integrara al Sistema Estatal, como parte de un subsistema, a efecto de conformar la política integral estatal, en materia de violencia de género, independientemente de que esta ley proteja a otros sujetos además de las

mujeres, que lo requieran con motivo de la violencia de la que son receptores.

Artículo 9. La Comisión Técnica tendrá las facultades siguientes:

I. Proponer al Ejecutivo del Estado el Programa Estatal, **así como los lineamientos en materia de violencia familiar, para que se incorporen al Plan Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como un apartado especial del mismo;**

II. Establecer los programas **y modelos** de detección de violencia familiar, así como de atención a los receptores y generadores de la misma en las instituciones públicas del Estado;

III.;

IV. Evaluar Trimestralmente, cuando menos, los logros y avances del Programa Estatal, **así como la efectividad y disminución de la violencia de los modelos psicoterapéuticos para generadores, anualmente.**

V. Aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención, **y prevención** más adecuados para esta problemática, **en especial los psicoterapéuticos y pico jurídicos, a fin de ser registrado en la secretaría técnica del sistema;**

VI. y VIII

IX. Fomentar la aplicación y cumplimiento del Programa Estatal, así como de la aplicación de esta ley **así como las características y formas de sanción a los generadores de la violencia familiar;**

X. y XI.

XII. Aportar toda la información estadística sin mayor dilación, para el banco de datos del sistema estatal.

XIII. Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de prevención y asistencia contra la violencia familiar.

XIV. Revisar y aprobar en su caso los manuales que regulen los procedimientos contenciosos y de amigable composición que prevé la presente ley.

XV. Participar en el sistema estatal, en los ejes de acción de prevención, atención y sanción.

XVI. Registrar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar, ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.

XVII. Promover la incorporación de los Municipios a los programas estatales en materia de prevención, atención y sanción contra la violencia familiar, afin de que incorporen en sus bandos y reglamentos los lineamientos específicos para atender y efectuar los procedimientos que la ley señala.

XVIII. Llevar el registro de los organismos no gubernamentales, y de los profesionistas cuyas actividades estén relacionadas con los programas y acciones materia de esta Ley.

XIX. Las demás que le confiera la presente ley y otros ordenamientos aplicables, así como aquellas que sean necesarias para la consecución de sus fines.

Artículo 12. El Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala, establecerá una unidad especializada en la prevención, asistencia y **sanción** de los casos de violencia familiar, con las atribuciones previstas en esta ley.

Artículo 12 Bis. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrá adscritos los amigables componedores, oficiales contenciosos, y notificadores, de acuerdo a lo que el reglamento de la ley establezca. Sin menoscabo del auxilio que recibirá de los cuerpos policiacos estatales y municipales, según corresponda.**

Artículo 13. La unidad especializada a que se refiere **el artículo 12**, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Implementar y substanciar los procedimientos que consagra la presente ley;

II. Resolver y emitir las resoluciones y laudos que sean procedentes, con motivo de los procedimientos que indica la ley.

III. Imponer las sanciones que correspondan, recibir y tramitar los recursos a que haya lugar.

IV. a la XIV...

XVI. Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas y generadores de la violencia familiar a los servicios procedentes;

XVII. Promover acciones y programas de protección social, a las receptoras de la violencia familiar.

XVII. Coadyuvar con las dependencias competentes en las acciones y programas de seguimiento a los casos en que tenga conocimiento de dicha violencia.

XVIII. Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a las receptoras de la violencia familiar.

XIX. Las demás que establezca el reglamento.

Capítulo IV

Del Programa Estatal para la Prevención, Asistencia y Sanción de la Violencia Familiar

Artículo 14. El Programa Estatal, **para la debida integración al programa estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres**, diseñará estrategias y acciones a fin de:

I. Coordinar las acciones que se realicen en materia de prevención, asistencia y **sanción** de la violencia familiar en el Estado;

II. y III.;

IV. Fomentar una cultura de sensibilización y capacitación de las y los servidores públicos a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, **sanción** y erradicación de la violencia en la familia;

V. y VI.;

VII. **Establecer modelos reeducativos eficaces para los responsables de generar violencia familiar, que hayan si probados con anterioridad, que les permita asumir dicha conducta, responsabilizarse y en la medida de lo posible modificarla;**

VIII. y IX..

Capítulo V

De la Prevención, Asistencia y **Sanción** de la Violencia Familiar en los Municipios

Artículo 17. Los gobiernos municipales podrán suscribir entre sí y con el Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia, acuerdos de coordinación y colaboración en materia de prevención, **sanción** y asistencia de la violencia familiar, para ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto convengan.

Artículo 17 Bis. Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Substanciar los procedimientos que señala la ley e imponer las sanciones a que haya lugar.

II. Recibir y desahogar los recursos, que se interpongan con motivo de los procedimientos que se sigan.

III. Incorporar en los trabajos de prevención y asistencia contra la violencia familiar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de su municipio;

IV. Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia familiar en los cuerpos policíacos así como;

V. Elaborar los programas y políticas de asistencia inmediata que tomarán los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia familiar.

VI. Monitorear, grupos o personas que tengan practicas de jercicio de violencia familiar.

Artículo 19. La Unidad Especializada brindará en forma gratuita los servicios relacionados con **la asistencia** integral de las víctimas de violencia familiar, **y remitirá a quienes generen actos considerados como violencia familiar, para los tratamientos reeducativos donde asuman su responsabilidad y modifiquen sus prácticas y conductas violentas,** sin perjuicio de la intervención de las autoridades encargadas de la investigación de los delitos y de la administración de Justicia.

Capítulo VI

De la Atención a las Personas Involucradas en la Violencia Familiar

Artículo 19 Bis. **La atención es una función del Estado en beneficio de quien vive violencia familiar que se proporciona en sus diversos niveles de intervención, a partir de las políticas públicas que sobre el particular se implementen, cuya finalidad es salvaguardar y proteger la integridad y los derechos de las receptoras y será:**

I. Especializada e integral

II. Psicojurídica

III. Protectora de los receptores de la violencia

IV. Reeducativa en relación a los generadores de violencia

Artículo 19 Ter. **La protección de los receptores de la violencia familiar implica la suplenia de la queja en todos los procedimientos donde se ventilen asuntos relacionados con la materia de la presente Ley, con la asesoría jurídica que se requiera, considerando la desigualdad de facto en la que se encuentra.**

Artículo 19 Quáter. Los modelos se registrarán por el tipo de intervención que corresponda, en materia de atención, prevención, sanción y erradicación, para articular la política integral del Estado en materia de violencia de género, de la cual es modalidad la violencia familiar.

Artículo 19 Quintus. La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar se basará en modelos psicoterapéuticos, reeducativos, tendientes a disminuir, y de ser posible erradicar las conductas de violencia, se basará en:

I. Modelos de atención a generadores debidamente validados y en su caso aprobados por la secretaria técnica del sistema, previo registro de los mismos, independientemente de que sean proporcionados por dependencias públicas o instituciones privadas.

II. La Evaluación anual, de su efectividad y desaliento en prácticas violentas.

III. Protección de los receptores de la violencia.

IV. El posible riesgo de las receptoras.

No se proporcionará en el mismo espacio físico, ni por los mismos psicoterapeutas que atienden a los y las receptoras de la violencia

Artículo Sextus. Se entiende por reeducación el reconocimiento de la propia violencia y el cambio conductual del generador, independientemente de las ordenes de protección a que se haga acreedor con motivo de la violencia ejercida.

La reeducación de los generadores, implica la autorresponsabilidad de la violencia ejercida, y en todo momento se privilegiará la seguridad y protección de los receptores, consecuentemente los profesionales que atiendan generadores, están obligados a valorar el riesgo existente para las mujeres y dar aviso cuando este ponga en peligro la vida del receptor.

Artículo 20. Las instituciones públicas...

Asimismo cuando proporcionen asistencia a los receptores de la violencia familiar, deberá cuidar que la atención sea proporcionada por personal profesional capacitado, y que cumpla con los requisitos que la ley y su reglamento señalen, a efecto de disminuir el impacto de la violencia, consecuentemente quedan contraindicadas las modalidades psicoterapéuticas de pareja y familia.

Artículo 20 Bis. El personal que preste la atención a que se refiere el artículo anterior, deberá contar con:

I. El perfil, y aptitudes que se determine

II. Las actitudes adecuadas,

III. Estar plenamente acreditado por algún organismo público o privado.

IV. El registró ante la instancia que determine el Instituto Tlaxcalteca de la Mujer dentro del registro de organismos de la sociedad civil.

IV. La constancia de capacitación en materia de violencia y perspectiva de género y;

V. Las actitudes requeridas por parte del Instituto Tlaxcalteca de la Mujer. Afín de que sea este organismo quien valide a los profesionales.

En el entendido de que los psicoterapeutas que atiendan generadores no podrán atender a receptores ni se establecerá dicho servicio en el mismo lugar.

Artículo 20 Ter. El Reglamento de la Ley, establecerá la periodicidad, el refrendo y consecuente acreditación, de los profesionales que atiendan la violencia familiar en el Estado, así como los requisitos para otorgarla. Lo anterior deberá observarse en el caso de los Municipios, cuyos bandos establecerán lo conducente.

Artículo 20 Quáter. Se establecerá una clara diferenciación entre los modelos de atención de los centros, los refugios y aquellos que se proporcionen para los generadores, en base a lo señalado por la Ley que garantiza el Acceso.

Artículo 20 Quintus. Para los efectos de los modelos de prevención, que se establezcan en el Estado y sus Municipios, se estará a lo dispuesto por la Ley que garantiza el Acceso, sin menoscabo de que se implementen modelos o acciones de prevención para menores o adultos mayores a fin de erradicar la violencia familiar, con los lineamientos técnicos metodológicos que dicho ordenamiento prevé.

Capítulo VII

De los procedimientos de Arbitraje y Administrativo Contencioso

Artículo 21. Son procedimientos resolutivos de la violencia familiar.

I. La amigable composición o arbitraje

II. Procedimiento administrativo contencioso.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio, siempre y cuando exista indagatoria sobre los hechos que se ventilan en los procedimientos señalados en el presente artículo.

Artículo 22. Por lo que en el momento procesal, que exista constancia o se tenga conocimiento de la indagatoria, a que se refiere el artículo anterior, se asentará la razón que declare la incompetencia y dará por concluido el procedimiento, siempre y cuando sea antes de dictar la resolución o laudo respectivo, según se trate.

Artículo 23. Si los hechos que se investigaran en la averiguación previa, no constituyeran ilícito, previsto y sancionado en la leyes penales, y consecuentemente recaiga sobre la misma, ponencia de resolución de no

ejercicio de la acción penal definitivo, se podrá iniciar cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo 21, se trate de menores o adultos.

Artículo 24. Dichos procedimientos estarán a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de su unidad especializada a la que se refiere la presente ley.

Quedando a cargo de un amigable componedor, el procedimiento de arbitraje, en tanto que el procedimiento contencioso administrativo estará a cargo del oficial contencioso, ambos serán nombrados previa selección y cumplimiento de entre los licenciados en derecho con que cuente las dependencias competentes.

Artículo 25. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, deberán llevar un registro de sus actuaciones, de las actas y constancias administrativas y estarán facultadas para:

I. Iniciar las actas administrativas de aquellos actos que se hagan de su conocimiento y que puedan constituir algún tipo de violencia familiar de conformidad con la presente ley,

II. Citar a las partes involucradas en eventos de violencia familiar.

III. Determinar los laudos que recaigan en el procedimiento de amigable composición o arbitraje.

IV. Canalizar a los sujetos generadores o receptores de la violencia familiar, cuando sea procedente.

V. Imponer las sanciones administrativas previstas en esta ley. , como resultado del procedimiento contencioso administrativo y de la resolución que de el emane.

VI. Tramitar las ordenes de protección o de seguridad que se requieran ante la autoridad competente, en apoyo a la receptora de la violencia.

Artículo 26. Las quejas por los actos de violencia podrán presentarse por:

I. El receptor de la violencia familiar;

II. Cualquier miembro de la familia, independientemente de que ejerza la guarda y custodia de los menores.;

III. Cualquier persona que tenga conocimiento de la realización de actos considerados como violencia familiar.

Los menores podrán acudir directamente por si o a través del oficial de menores del Sistema estatal de Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 27. Los maestros y directivos de las instituciones educativas, públicas y privadas, así como los médicos, que con motivo de su actividad, detecten cualquier circunstancia que haga presumible la existencia de violencia familiar, inmediatamente deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Considerándose violencia institucional la omisión del servidor publico, al respecto, en términos de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 28. En caso de incapaces se citará a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, o guarda, ordenándose la presentación de los receptores de la violencia familiar, para el efecto de que se les practique una valoración médica y psicológica, y de ser procedente el oficial de menores inicie el procedimiento contenciosos administrativo.

Pudiéndose solicitar la emisión de la orden de protección, si se necesitara, considerando el estado de riesgo en que se encuentra la receptora de la violencia, en términos de la Ley que garantiza el Acceso, o iniciar la indagatoria respectiva.

Artículo 29. Al presentarse la receptora de la violencia familiar se procederá a:

I. Levantar la constancia o acta administrativa, asentando los hechos que la motivan.

II. Girar citatorio para quien ejerza la violencia, haciéndole saber la sanción a la que se puede hacer acreedor, en caso de que no comparecer.

III. Informar a ambas partes estuvieran presentes, que pueden tener acceso al procedimiento de amigable composición, los beneficios y alcances del mismo. El carácter vinculatorio y exigible para ambas partes de la resolución o laudo que recaiga sobre el procedimiento arbitral. Así como, las consecuencias del incumplimiento de éste, pudiéndose remitir la resolución a autoridad jurisdiccional para exigir su debido cumplimiento.

IV. Se dará inicio sin más trámite al procedimiento administrativo contencioso, al no manifestar expresamente las partes su deseo de someterse al arbitraje y suscribir la cláusula compromisoria respectiva.

V. Se razonará la asistencia de las partes y para el caso de que no se presentara el generador se determinara la multa respectiva, que se hará efectiva mediante oficio a la autoridad financiera que determine el reglamento de la ley.

Artículo 30. El generador de la violencia al no acudir al citatorio, a que hace referencia el artículo anterior, sin causa debidamente justificada, se procederá a solicitar a la policía preventiva del Estado, o a la policía municipal según corresponda, que entregue el segundo citatorio, asentando el policía la razón respectiva, para que en caso nuevamente de no acudir se proceda a imponer nuevamente la sanción prevista en el artículo 41 fracción I sin mayor sustentación, que la razón de inasistencia.

Artículo 31. Para el caso de que las partes así lo decidan, podrán someterse a la decisión de un árbitro conforme a las reglas y excepciones previstas en la presente ley, aplicándose supletoriamente el Código Procesal Civil, siendo competente para dicho procedimiento las autoridades referidas en el artículo 12 Bis de esta Ley para que se constituyan en árbitros, que en todo caso lo efectuarán gratuitamente y sin demora.

Artículo 32. El procedimiento de amigable composición o arbitraje, se celebrara en una sola audiencia, con posterioridad a que se suscriba expresamente la cláusula compromisoria.

Artículo 33. La amigable composición se iniciara con la clausula compromisoria, que es la voluntad expresa de las partes de someterse al arbitraje y de aceptar el contenido de la resolución que recaiga al mismo.

En la audiencia que señala el articulo anterior se admitirán y, desahogaran, toda clase de pruebas, salvo la confesional y se agregara la formulación de alegatos, procediendo, el arbitro previa valoración de las pruebas y de las actuaciones a emitir el laudo correspondiente.

Solo se podrá diferir la audiencia hasta por una sola ocasión, y en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se obligara a la receptora a conciliar, mediar o negociar.

Artículo 34. Las notificaciones de los procedimientos, cuando sea necesario, se efectuarán por conducto de los notificadores de la Unidad Especializada, a falta de estos por los elementos de la policía preventiva estatal o municipal, o mediante estrados, según proceda.

Cuando el domicilio sea de un municipio diferente, la autoridad que conozca de los procedimientos, hará exhorto al municipio que corresponda.

Las notificaciones podrán efectuarse por conducto de los cuerpos de policía o de otras autoridades municipales., incurriendo en responsabilidad el elemento que no haga la entrega con toda oportunidad, o no responda a la solicitud expresa de la autoridad que lo emita.

Artículo 35. El trámite administrativo se iniciará formalmente con la presentación verbalmente o por escrito de la queja ante la autoridad señalada en el artículo 24 de esta Ley, quien citará al presunto infractor a una audiencia en la que contestará la queja verbal o por escrito.

Artículo 36. Para el caso de que partes no tengan interés de someterse al arbitraje, se procederá sin dilación alguna:

I. A iniciar el procedimiento contencioso, el cual se celebrara también en una sola audiencia.

II. Con la constancia administrativa, se registrarán, los generales de quienes intervienen y la relación por memorizada de los hechos que dan lugar al procedimiento.

III. Se le hará saber al generador de la violencia que se le otorga la garantía de audiencia y legalidad, a efecto de que ofrezca toda clase de pruebas en su descargo, salvo la confesional y manifieste lo que su derecho convenga.

IV. Al desahogo, de las pruebas previamente ofrecidas, de conformidad con la naturaleza de éstas, recibiendo también en esa audiencia los alegatos que sean procedentes de parte del generador y de la receptora. El oficial contencioso será el encargado de llevar acabo el procedimiento que consagra el presente artículo.

V. A valorar las pruebas y a considerar los alegatos de las partes, sin mayor trámite emitirá la resolución correspondiente, en la cual se impondrá la sanción que corresponda, notificando en ese momento al infractor de la misma el contenido y alcances, así como los medios de impugnación con que cuenta.

Dictándose la resolución correspondiente, notificando al presunto infractor las consecuencias y alcances de la misma.

Artículo 37. En la resolución o laudo que recaiga al Procedimiento de Amigable Composición, se deberá expresar con claridad, las sanciones administrativas a que se hacen acreedores quienes incumplen sus resoluciones y contenido, así como los medios de impugnación que procedan.

Artículo 38.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos, en el laudo arbitral o en la resolución del procedimiento contencioso, que no haya sido impugnadas o cuya

impugnación se encuentre resuelta, en términos de las disposiciones aplicables. El afectado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución o para el ejercicio de los derechos y acciones que le correspondan y, en su caso, ante el Ministerio Público, tratándose de la comisión de un delito.

Artículo 39. En todo caso, si como resultado de la intervención de cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 24 de esta Ley, se desprende que lesionan los derechos de menores o incapaces, o el receptor de la violencia familiar carece de recursos económicos para hacer valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional o cualquier otra instancia, la Unidad Especializada le proporcionará el apoyo y la asesoría que se requiera, así como, en su caso, presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Quedando a salvo el derecho de las partes de acudir a autoridad jurisdiccional, para exigir su ejecución.

Artículo 40. En caso de reincidencia, se iniciará oficiosamente el procedimiento, el cual podrá realizarse en rebeldía para el caso de que a pesar de haber sido citado en dos ocasiones no acuda a manifestar lo que a su derecho convenga, procediéndose hacer la notificación mediante estrados de la propia Unidad Especializada.

Capítulo VIII De las Infracciones

Artículo 41. Se consideran infracciones para la presente Ley:

I. El incumplimiento al citatorio sin causa justificada que se le gire al generador.

II. EL incumplimiento del laudo arbitral.

III. Los actos de violencia familiar señalados en el artículo 3 de esta ley, independientemente de la acepción que pudieren tener en otros ordenamientos legales.

IV. El incumplimiento e inobservancia de la resolución contenciosa administrativa.

Artículo 42. Se Sancionará con multa hasta de 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado por el incumplimiento a la fracción I del artículo 41 y que se duplicará en caso de inasistencia reiterada, hasta por tres ocasiones.

El incumplimiento la resolución a que se refieren la fracción II del citado artículo, se sancionará con multa hasta de 90 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Para el caso del incumplimiento de la fracción III del artículo, la multa será hasta de 120 días de salario mínimo vigente, en Tlaxcala, al día de la imposición de la sanción, que antecede.

Artículo 43. Procederá el arresto administrativo inmutable, hasta por 36 horas, para la infracción prevista en la fracción IV, del artículo 41 de esta ley, independientemente de que pudiese constituir algún ilícito previsto y sancionado en el código penal del Estado.

Artículo 44. Las sanciones económicas derivadas de la aplicación de esta ley, serán enteradas al Ayuntamiento del municipio donde se conozca la queja y su recaudación se destinará exclusivamente a los programas de prevención y atención de la violencia familiar.

Capítulo IX
De los Medios de Impugnación

Artículo 45. Toda resolución que recaiga al procedimiento contencioso que prevé la ley, seguirá las formalidades previstas en el artículo 116 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y en la misma se le hará saber al infractor de los términos con que cuenta para interponer los recursos de revisión y de inconformidad respectivamente.

Artículo 46.- Dependiendo de la naturaleza del recurso que interponga el infractor, se substanciara el mismo, tomando en consideración los agravios y pruebas ofrecidas.

Artículo 47. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido; dicha resolución se notificará personalmente a los interesados o ante la imposibilidad para efectuarla, mediante estrados, ubicados en el lugar que ocupe la autoridad recurrida, para los efectos procedentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El reglamento de la presente ley, deberá ser expedido por el ejecutivo estatal, dentro de los noventa días siguientes, contados a partir de que el presente decreto entre en vigor.

TERCERO.- Los procedimientos a que hace alusión la presente ley se substanciaran, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, en el ámbito estatal.

CUARTO.- La Comisión Técnica a que se refiere el artículo 7 de este ordenamiento, contara con treinta días, contados a partir de su entrada en vigor, para incorporarse al sistema estatal.

QUINTO.- La presente ley surtirá sus efectos dentro de los ciento veinte días contados a partir de su publicación para los ayuntamientos, quienes destinarán emergentemente los espacios y personal para la debida capacitación y operación.

Tlaxcala, Tlaxcala a ____ de _____ de 2008

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**LIC. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
Gobernador Constitucional del Estado**